

Santiago, veintitrés de octubre de dos mil veinticinco.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, a excepción de los motivos quinto, sexto, séptimo, octavo y noveno que se eliminan.

Y se tiene en su lugar y, además, presente:

Primero: Que resulta ser un hecho del recurso, no controvertido y pertinente para la resolución del asunto, que el actor se desempeña como médico cirujano para el Hospital Clínico San Borja Arriarán, desde el 02 de enero de 2004, ejerciendo labores en el Servicio de Cardiocirugía en régimen a contrata, mediante contrato de 11 horas bajo la Ley N°19.664.

Segundo: Que, en la especie, resulta pertinente tener presente las consideraciones que ha venido manteniendo esta Corte, en relación con las decisiones de término anticipado y de no renovación del vínculo a contrata de un servidor público.

Así, se ha dicho que la cláusula incorporada en la designación a contrata y que, por lo tanto, se entiende incorporada en la prórroga, indica "mientras sus



servicios sean necesarios", se encuentra en armonía con el carácter transitorio que tienen los empleos a contrata o a honorarios. En efecto, la Ley N°18.834 sobre Estatuto Administrativo, en su artículo 3°, luego de definir la planta del personal de un servicio público como el conjunto de cargos permanentes asignados por la ley a cada institución, al tratar los empleos a contrata señala precisamente que son aquellos de carácter transitorio que se consultan en la dotación de una institución.

Enseguida, el mismo texto legal determina en su artículo 10, en relación con la permanencia de esta última clase de cargos, que los empleos a contrata durarán, como máximo, sólo hasta el 31 de diciembre de cada año y, quienes los sirvan, expirarán en sus funciones en esa fecha por el solo ministerio de la ley.

Por otra parte, la determinación que la persona nombrada prestará sus labores "mientras sus servicios sean necesarios", entrega a la Administración la facultad de poner término a tales prestaciones con anterioridad al cumplimiento del plazo establecido, pero de manera fundada, expresando los motivos por los cuales ya no son



requeridos. Esta fórmula constituye una habilitación consignada en su nombramiento, que guarda relación con el carácter temporal o transitorio del mismo, pero no excluye la debida fundamentación del acto administrativo.

Tercero: Que son dos las facultades específicas que tiene la Administración para poner término a los vínculos estatutarios a contrata: **a)** No renovar la contrata anual y **b)** terminar anticipadamente la contrata. Estos supuestos engloban el caso en análisis, como es, la renovación de la contrata en condiciones diversas a las anualidades anteriores.

Cuarto: Que, en este contexto, es imprescindible hacer el distingo entre el ejercicio de las facultades expuestas en el fundamento previo, toda vez que, como se dijo, esta Corte reconoce, al alero de lo establecido en los artículos 3° y 10 de la Ley N° 18.834, que las denominadas "contratas" constituyen un vínculo transitorio, por lo que tales empleos, en principio, durarán como máximo un año.

Es así como, desde una primera aproximación, se puede concluir que, en el ejercicio de la facultad que



implica la decisión de no renovar el vínculo estatutario, en principio la Administración no tiene el deber de invocar fundamentos para no perseverar en el vínculo para el periodo siguiente, prescindiendo de los servicios para los cuales la persona fue contratada, en definitiva, por no ser necesarios sus servicios, dado que estos concluyen de pleno derecho al 31 de diciembre de cada año. Con arreglo a una jurisprudencia asentada, hacen excepción a estas reglas los casos de funcionarios que se encuentran protegidos por el principio de confianza legítima.

Quinto: Que, por otra parte, en el ejercicio de la potestad de poner término anticipado a la contrata, el análisis requiere mayor rigurosidad atendidas las consecuencias desfavorables que provoca para el funcionario, por lo que debe sustentarse en motivos legales que permitan ejercerla, vinculados a supuestos fácticos debidamente acreditados por la autoridad, los que deben relacionarse con aspectos objetivos que determinen que los servicios, desde una perspectiva objetiva, no son necesarios, alejándose de consideraciones puramente subjetivas, puesto que en este



caso la persona tiene el legítimo derecho a culminar el periodo para el cual fueron requeridos sus servicios.

Sexto: Que, en cuanto al primer aspecto, vinculado al ejercicio de la facultad de no renovar y poner término anticipado a la vinculación a través de contratas anuales, esta Corte ha hecho una clara distinción entre aquellas relaciones que han tenido una extensión temporal mayor en el tiempo, toda vez que dichas personas, según la jurisprudencia judicial y administrativa, se encuentran protegidas por el principio de confianza legítima.

En efecto, el referido principio, aplicado en materia administrativa, busca proteger a los funcionarios de los cambios intempestivos en las decisiones de la Administración, entregando estabilidad a los servidores públicos, impidiendo que a través de aquellos se lesionen sus derechos.

En esta materia se ha resuelto que, tanto la decisión de poner término anticipado a una contrata, como la no renovación de la misma, respecto de personas que se han vinculado con la Administración por un determinado



número de años, violenta el principio de la confianza legítima del funcionario que alberga la justa expectativa de terminar el período cubierto por su designación y a ser recontratado para el año siguiente, confianza que, en todo caso, se configura a juicio de ambas sedes, cuando concurre, como se adelantó, un elemento temporal estabilizador, esto es, que se hubieran producido renovaciones sucesivas.

Así, es la determinación del elemento temporal el que cobra relevancia, en tanto es aquel el que determinará las exigencias que puedan imponerse para terminar el vínculo, pues si la persona que se desempeña en la Administración está protegida por el principio de confianza legítima, aquella sólo puede poner término a esa relación estatutaria en el marco de un sumario administrativo derivado de una falta que motive su destitución, o por una calificación anual que así lo permita.

En efecto, el Estatuto Administrativo establece un procedimiento específico para evaluar el servicio de los funcionarios públicos, que es aplicable a quienes sirvan



los cargos en calidad de planta o a contrata, debiendo la autoridad dejar plasmadas en el proceso de calificación las razones de un eventual mal desempeño que, una vez firme, determina que el funcionario deje de prestar servicios, sin que sea admisible que se utilice la causal de necesidades del servicio para poner término anticipado o no renovar las designaciones a contrata de personas que se hayan desempeñado por larga data sirviendo el cargo específico, pues aquello, sin duda vulneraría el principio de confianza legítima.

Séptimo: Que, para establecer desde cuándo la persona que se vincula a través de contrataciones anuales con la Administración adquiere la confianza legítima en su continuidad, en busca de un criterio unificador, esta Corte ha establecido un plazo de cinco años, que se estima es un período prudente para que la Administración evalúe íntegramente no sólo el desempeño del funcionario sino que, además, estudie la necesidad de seguir contando con el cargo que sirve la persona, por cuanto existe una real necesidad del servicio de contar con una persona que desempeñe las funciones específicas que motivaron la



dictación del acto administrativo que determinó el inicio del vínculo con la Administración.

Lo anterior es coherente, además, con la política de renovación de contratas del personal del Poder Judicial, que es un criterio que ha sido sistemáticamente aplicado al interior de este poder del Estado, que tiene su sustento en el Acta N°19-2012, refundida por el Acta N°191-2019, que establece una renovación automática de la designación de los empleados que registren nombramientos en cargos a contrata anual por cinco períodos consecutivos y figuren en lista de méritos durante ese plazo.

Octavo: Que de lo dicho se concluye que, si una persona se encuentra vinculada con la Administración a través de contratas anuales y ha tenido un período de desempeño por un tiempo inferior a cinco años, no le asiste la protección del principio de confianza legítima y, en consecuencia, la Administración se encuentra facultada para no renovar el vínculo estatutario para el periodo siguiente, sin que requiera la dictación de un acto especial al efecto, dado que es el legislador quien



dispone que al cumplirse el periodo de designación ésta concluye por el sólo ministerio de la ley, al ser inferior a cinco años su vinculación con la Administración y no estar amparado por el principio de confianza legítima. Todo lo cual no adquiere un carácter diverso por el hecho de comunicar expresamente esa determinación por razones de certeza jurídica y deferencia con el funcionario.

En cambio, en el caso de que la persona se encuentre protegida por el principio de confianza legítima, la Administración sólo puede poner término al vínculo estatutario a través del sistema de calificaciones o por sumario administrativo, por lo que, en este caso, carece de toda relevancia hacer un distingo entre término anticipado y no renovación de la contrata.

Noveno: Que, asentado lo anterior, cabe tener presente que en estos autos se reprocha la decisión del Hospital San Borja Arriarán de renovar parcialmente el vínculo a contrata del actor hasta el 31 de enero de 2025.



Consta asimismo de los antecedentes que la extensión del vínculo a contrata del actor con el órgano recurrido, se extiende por un periodo muy superior a los cinco años, encontrándose favorecido con la confianza legítima de mantención del vínculo, de manera que la decisión de la renovación parcial de la relación estatutaria resulta ilegal y arbitraria, motivo por el cual la presente acción debe ser acogida.

Décimo: Que, además como se observa, la autoridad administrativa fundamentó la decisión de la renovación parcial del vínculo estatutario, en ciertos incumplimientos que reprocha al actor, sin acreditar una calificación deficiente o sanción adoptada en un sumario administrativo legalmente tramitado respecto del funcionario recurrente, lo que torna en ilegal y/o arbitraria su determinación, puesto que aquél se encontraba protegido por el principio de confianza legítima, pues tenía un periodo de desempeño muy superior a cinco años.



Undécimo: Que, por las razones expuestas, el arbitrio en estudio debe ser acogido en los términos que se indicarán en lo resolutivo del fallo.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo que dispone el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, **se revoca** la sentencia apelada, y en su lugar **se acoge** el recurso de protección deducido, debiendo mantener vigente la contrata de la parte recurrente para el año 2025, en tanto no concluya por calificación deficiente o sanción adoptada en un sumario administrativo legalmente tramitado y debiendo pagarse todas las remuneraciones devengadas mientras el actor haya permanecido separado del servicio.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Abogado Integrante Sr. Valdivia.

Rol N° 26.814-2025.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sra. Adelita Ravanales A., Sr. Diego Simpértigue L. y Sr. Roberto Contreras O. (s) y por los Abogados Integrantes Sr. Juan Carlos



Ferrada B. y Sr. José Valdivia O. No firman, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, el Ministro Sr. Contreras y el Abogado Integrante Sr. Ferrada por no encontrarse disponible sus dispositivos electrónicos de firma.



En Santiago, a veintitrés de octubre de dos mil veinticinco, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

